

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00979 00**

Accionante: **Ricardo Santander.**

Accionadas: **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.**

Vinculadas: Experian Colombia (Datacrédito), Procrédito, TrasUnión (Cifin), Veeduría de Movilidad, Federación Colombiana de Municipios –SIMIT, al RUNT, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Seccional de Tránsito y Transporte Bogotá, Personería de Bogotá, Juzgado Cuarenta y ocho (48) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Juzgado Sesenta y Seis (66) Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 04 Penal Municipal Función Control Garantías de Bogotá D.C. y Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Derechos Involucrados: Debido proceso y *habeas data*.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Ricardo Santander interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y *habeas data*, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Fue objeto de la imposición del comparendo 11001000000030611798 de 4 de noviembre de 2021, por la infracción C33, por la suma de \$447.700.

2.2. Desde que se enteró de la contravención se ha presentado ante el Organismo de Tránsito, siendo acompañado por la Veeduría de Movilidad, sin que tenga una respuesta de fondo a sus peticiones o haya sido vinculado del proceso administrativo.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se tutelaran los derechos fundamentales al debido proceso y *habeas data*, señalando que las actuaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá *“han sido clandestinas, no se han librado notificaciones que le permitieran al tutelante hacerse parte de los procesos, se han desconocido normas preexistentes, hay un conflicto de intereses, no se ha quebrantado la presunción de inocencia, se han usado pruebas objetivas y se ha imputado con base en una responsabilidad solidaria y se ha procedido sin independencia, ni imparcialidad. (...)”*

“(...) no hay prueba alguna de su participación en el hecho materia de controversia y no fue plenamente identificado como determinante de conducta reprochable, por lo que se debió declarar inocente, en consecuencia con el principio infranqueable: INDUBIO PRO REO. Por contera, la información publicada en las bases de datos de tránsito (SIMIT, RUNT, etc.) le perjudican ampliamente y están alojadas sin que exista motivación probatoria y jurídica suficiente para que ello sea así.

Que el Despacho de conocimiento requiera al organismo de tránsito para aporte todo acto administrativo que se haya desarrollado dentro del proceso contravencional, y de esta manera, tenga plena certeza que ya no existe oportunidad legal frente al Contencioso Administrativo, toda vez que la norma establece que hay un término de 4 meses (...).”

De igual forma, pidió medida provisional, la cual fue negada en auto de 10 de agosto de 2022 al incumplirse los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 (f.26).

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 10 de agosto de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Concesión RUNT S.A. indicó que no es una autoridad de tránsito y que sólo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT de multas o comparendos de personas que realizan trámites. Para el caso en concreto, desconoció haber recibido petición del actor, por lo que alegó falta de competencia.

3.3. La Dirección Nacional SIMIT (Federación Colombiana de Municipios) manifestó que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto se limita a publicar en la base datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas. Además, que no tiene competencia para emitir multas de tránsito.

Ahora, señaló que con el número de cédula del actor no encuentra pendientes de pago, pero si el comparendo 11001000000030611798 de 4 de noviembre de 2021.

3.4. Fenalco Colombia señaló que carece de información del actor, debido a que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no se encuentra afiliada a su entidad, por tanto, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. TransUnión-Cifin S.A. manifestó no formar parte de la relación contractual entre sus fuentes y los titulares de la información, haber obrado en su condición de operadora conforme la ley que rige la materia, la imposibilidad de modificar en forma directa los reportes de las fuentes, además que no están obligados en contar con la autorización de consulta y reporte, por lo que solicitó su desvinculación de esta acción de tutela.

Destacó que, para el caso en particular, en su base de datos “NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.”

3.6. La Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá aportó copia de la denuncia formulada por el actor, “*POR PRESUNTO COBRO ABUSIVO SIN QUE EXISTA JUSTIFICACIÓN JURÍDICA PARA HACERLO.*”, la cual fue archivada por atipicidad de la conducta, dando aplicación a lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal.

3.7. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá manifestó que este mecanismo no es la vía idónea para dirimir conflictos cuyas competencias se encuentran fijadas en el ordenamiento jurídico colombiano, máxime

cuando en este caso no configuró la vulneración de los derechos fundamentales, ni se comprobó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por ende, pidió sean desestimadas las pretensiones.

Informó que, una vez le impuso la orden de comparendo 11001000000030611798 de 4 de noviembre de 2021, al señor Ricardo Santander, surtió su notificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, posteriormente, la autoridad de tránsito en audiencia pública decidió declarar contraventora al accionante mediante la expedición de la Resolución 1053514 de 6 de diciembre de 2021, quien tenía a su alcance los mecanismos establecidos en los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito.

De otro lado, señaló que la misma tutela, fue conocida por el Juzgado Cuarenta y ocho (48) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (radicado 2021-00263) y el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá (2022-00657).

3.8. La Procuraduría General de la Nación indicó que una vez revisado su sistema de información encontró el radicado E-2022-390015 de 12 de julio de 2022 a cargo de la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá, quien la remitió por competencia a la Secretaría de Movilidad, comunicando dicho traslado al accionante. De su parte, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.9. Experian Colombia S.A. indicó que, una vez analizado el historial crediticio del convocante, no encontró dato negativo reportado por la Secretaría Distrital de Movilidad.

3.10. Ante las respuestas emitidas en la acción, mediante auto de 18 de agosto de 2022 se dispuso vincular como interesadas de la queja constitucional a la Seccional de Tránsito y Transporte Bogotá y a la Personería de Bogotá.

Adicionalmente, se ofició al Juzgado Cuarenta y ocho (48) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al Juzgado Sesenta y Seis (66) Civil Municipal de Bogotá, al Juzgado 04 Penal Municipal Función Control Garantías de Bogotá D.C., y al Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. para que informaran si han conocido tutela propuesta por el señor Ricardo Santander en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

3.11. Fue así como la Personería de Bogotá indicó que no ha recibido solicitud por parte del accionante, o de alguna autoridad judicial o administrativa con el fin de intervenir en el trámite a que hace referencia la tutela. Por lo cual, excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.12. El Juzgado 04 Penal Municipal con Función del Control Garantías de Bogotá D.C., remitió copia de la sentencia emitida el 7 de diciembre de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 2021-263 propuesta por Ricardo Santander en contra de la Secretaría Distrital de

Movilidad. Adicionalmente, desconoció haber vulnerado algún derecho fundamental propuesto por el accionante dentro del presente trámite.

3.13. El Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 48 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) remitió el expediente concerniente a la acción de tutela con radicado 2022-00657, interpuesta por el aquí accionante en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, donde emitió fallo constitucional el 2 de junio de 2022.

3.14. El Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá remitió *link* del expediente digital de la acción de tutela de segunda instancia con radicado 1100140880042021-00263-01, instaurada por Ricardo Santander en contra Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, lesionó los derechos fundamentales al debido proceso y *habeas data* de Ricardo Santander, frente al trámite contravencional que se adelanta por el comparendo 11001000000030611798 de 4 de noviembre de 2021.

Lo anterior, previa verificación de una posible conducta temeraria por parte del accionante en relación con los fallos de tutela emitidos por el Juzgado 04 Penal Municipal con Función del Control Garantías de Bogotá D.C, dentro el expediente con radicado 1100140880042021-00263-01, revocado en segunda instancia por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

Así, como por el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) dentro del radicado 2022-00657.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... *la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc).* La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que

le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal” (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T-155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”*.

4. Ahora, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida¹.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”*

5. Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que por los mismos hechos y derechos constitucionales, concernientes al proceso que se adelantó frente al comparendo 11001000000030611798 de 4 de noviembre de 2021, el promotor formuló la acción de tutela 1100140880042021-00263-01, propuesta en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, resuelta por el Juzgado 04 Penal Municipal con Función del Control Garantías de Bogotá D.C, quien el 7 de diciembre de 2021 negó la protección del derecho fundamental al debido proceso.

¹ En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

Se precisa que, esa decisión fue revocada en segunda instancia por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, quien el 3 de febrero de 2022 al desatar el recurso de impugnación, resolvió:

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el fallo confutado en el sentido de amparar el derecho fundamental de petición del señor **RICARDO SANTANDER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.516.333. En lo demás el fallo de tutela se mantendrá incólume.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo hubiere hecho, responda de forma clara, completa y de fondo los numerales 4° y 5° de la solicitud del 12 de noviembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR que en firme esta providencia se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KATERINNE SOTOMONTE REYES
JUEZ

Sumase que el actor, propuso otra acción de tutela por el aludido comparendo, la cual le correspondió al Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 48 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) dentro del radicado 2022-00657, quien el 2 de junio de 2022 resolvió:

RESUELVE

Primero: Denegar el amparo constitucional solicitado por **RICARDO SANTANDER** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por temeridad conforme se indicó en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese por el medio más expedito a las partes.

Tercero: En el caso de no ser impugnada esta providencia, se ordena remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

Así las cosas, se advierte la configuración de una acción temeraria de cara a lo consagrado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que establece: "*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)*".

6. Al respecto la Corte Constitucional enseñó en la sentencia de unificación SU -713 del 2006 los requisitos que se deben observar para determinar que existe temeridad así: "*(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. // (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. // (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental (...)*".

6.1. Desde tal óptica, en cuanto a la identidad de las partes, las referidas quejas constitucionales fueron interpuestas por Ricardo Santander en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

6.2. Respecto a la identidad de los hechos, es evidente que son los mismos, por cuanto ante los referidos Juzgados, se indicó que:

"El señor RICARDO SANTANDER, solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso, petición, información y habeas data que considera vulnerado por la accionada.

Sostiene que al intentar realizar un trámite de traspaso de un vehículo, le impidieron el mismo por tener unos procesos de los cuales nunca se enteró por la vía de la autoridad competente que adelanto el proceso, a pesar de que la

autoridad operativa no tiene ninguna facultad de dar apertura a procedimiento administrativo sancionatorio.

Señala que realizó una petición a la accionada para que le explicaran cómo realizó los procesos y por qué los adelantó violando si derecho a la defensa, a la presunción de inocencia y el derecho a la no autoincriminación, pues se le imputan cargos administrativos sin haber comprobado su participación en los hechos materia de controversia, es decir, usando el COMPARENDO como PRUEBA sin respetar su derecho a la presunción de inocencia y de no autoincriminación y otorgando a una notificación un valor probatorio que le negó el Concejo de Estado.

Indica que aún con el derecho de petición, no se le dio la oportunidad de defenderse, frente a unas pruebas que debió asumir el estado completamente, porque como lo dice la Corte Constitucional, un proceso no se puede abrir indiscriminadamente y no puede estar basado en suposiciones, y mucho menos cuando hay un mandato de ley que es taxativo.

Aduce que de acuerdo con lo anotado anteriormente, que corresponde al Art. 137 de la Ley 769 de 2002, la prueba es un elemento esencial dentro del ejercicio sancionador del Estado, por lo que es requisito de procedibilidad en un debido proceso, como lo determina la doctrina del Derecho, que la prueba es el elemento angular que motiva la decisión administrativa sancionatoria y dado que el comparendo no es medio de prueba, no puede basarse en este elemento una decisión y mucho menos cuando el inculpado no fue expresamente convocado a las supuestas audiencias que se realizaron.

Resalta que el organismo de tránsito tiene sus agentes en vía, los cuales están contratados para el control de tráfico y dentro de sus funciones está la elaboración de comparendos, los cuales se entregan al organismo de tránsito, donde un empleado directo es el que sanciona al inculpado y por aplicación del Art. 159 de la Ley 769 de 2002, el organismo de tránsito se hace propietario del dinero de las multas impuestas. Es decir, el procedimiento es omnímodo y se actúa para beneficio económico de la entidad demandada, por lo que conlleva (...).”

6.3. Adicionalmente, se configura identidad de derechos en la medida en que en los tres casos se pretende la protección de los derechos al debido proceso y *habeas data*.

6.4. Con relación a la identidad de objeto, tenemos que la pretensión principal en las acciones de tutela es la revocatoria de la orden de **comparendo número 11001000000030611798 de 4 de noviembre de 2021**, que le fue impuesto, por cuanto considera que “*la entidad accionada en un acto negligente, violó su derecho a la defensa, usando el comparendo como PRUEBA sin respetar su derecho a la presunción de inocencia y de no autoincriminación.*”

7. Es así como las decisiones tomadas por los Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 48 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), hacen tránsito a cosa juzgada.

Por lo cual, es injustificada la motivación del accionante para pretender que se ampare unos derechos sobre los cuales ya hubo

pronunciamiento judicial, pues, no puede esta agencia obrar como si fuera una segunda o tercera instancia, máxime, cuando Ricardo Santander no hace mención alguna de los fallos existentes.

8. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela propuesta por **Ricardo Santander** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez